

Previo a iniciar la audiencia se requiere a las partes para que presten su colaboración, esto es, se tenga el respeto por cada uno de los intervinientes, a cada uno de los cuales se les dará la palabra iniciando con el demandante, luego el demandado, posterior el Ministerio Público, se solicita guarden silencio mientras los demás intervienen. De igual modo se les pone de presente que ante cualquier incumplimiento de esta solicitud serán silenciados en sus micrófonos por el moderador y si persisten las intervenciones fuera de lugar pueden ser expulsados de la audiencia.

Una vez listas las partes vamos a dar por iniciada la audiencia virtual y solicito al MODERADOR EMPEZAR A GRABAR AHORA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.

ACTA No. 0071

EXPEDIENTE:	11001-33-34-066-2021-00165-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PAULA ANDREA SALAZAR BOHÓRQUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - CLÍNICA PALERMO
ASUNTO:	AUDIENCIA INICIAL

Juez: MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

En Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 11:12 a.m, el suscrito Juez Sesenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá, D.C. da inicio a la AUDIENCIA INICIAL en el medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sea lo primero señalar que conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por consiguiente, esta diligencia es legal y procedente.

Se procede a la presentación de las personas que intervendrán en esta audiencia.

APODERADO PARTE ACTORA:

Nombre: Carlos Alberto Camargo Cartagena

C.C. No.: 79.318.915
T.P.: 168.358 del C. S. de la J.
Correo electrónico: camargocartagena@gmail.com
Celular: 3506201754

Asiste la demandante Paula Andrea Salazar.

APODERADO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL:

Nombre: Nelson Rodrigo Álvarez Triana
C.C. No.: 79.729.540
T.P.: 203.664 del C. S. de la J.
Correo electrónico: malvarez@minsalud.gov.co
Celular: 3504591017

Se le reconoce personería como apoderado sustituto en los términos y para los efectos del poder otorgado.

APODERADO DE LA CLÍNICA PALERMO

Nombre: Adriana García Gama
C.C. No.: 52.867.487
T.P.: 144.727 del C. S. de la J.
Correo electrónico: adrianagarcia@amdebrigard.com
Celular: 3166900166

Se le reconoce personería como apoderado sustituto en los términos y para los efectos del poder otorgado.

APODERADA DE LA LLAMADA EN GARANTÍA CHUBB SEGUROS:

Nombre: Esteban Escobar Aristizábal
C.C. No.: 1.037.667.404
T.P.: 377.392 del C. S. de la J.
Correo electrónico: correos@restrepovilla.com, malzate@restrepovilla.com,
eescobar@restrepovilla.com
Celular: 3016345493

Ahora, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la audiencia inicial en los procesos ordinarios está instaurada para cumplir con los siguientes objetivos: sanear el proceso, decidir sobre las excepciones previas, fijar el litigio, establecer la posibilidad de conciliación, pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, y decretar pruebas.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

El primer propósito de esta audiencia inicial es el de sanear el proceso, es decir, decidir sobre los vicios, irregularidades o inconsistencias que se hayan presentado en el trámite de admisión, notificación del auto admisorio y contestación de la demanda.

Parte demandante: manifiesta que no existen irregularidades.

Parte demandada Ministerio de Salud y Protección Social: considera que no existe ninguna causal de nulidad.

Parte demandada Clínica Palermo: manifiesta que no existen nulidades que deban ser saneada.

Llamada en garantía: señala que no evidencia vicios.

Se hace un recuento de los tramites que se han realizado, así:

- La demanda fue admitida en auto del 9 de septiembre de 2021.
- La notificación del auto que admitió la demanda se surtió, así: i) el 10 de febrero de 2022 se notificó al Ministerio de Salud, la Clínica Palermo y al Ministerio Público y ii) el 11 de febrero de 2022 se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Por tanto, el término común de 2 días transcurrió entre el 14 y 15 de febrero de 2022.
- El término común de 30 días de traslado de la demanda corrió del 16 de febrero al 30 de marzo de 2022.
- La entidad demandada Ministerio de Salud dio contestación a la demanda el 23 de marzo de 2022; la Clínica Palermo contestó la demanda y propuso llamamiento en garantía el 29 de marzo de 2022.
- El 30 de marzo y 5 de abril de 2022, la actora recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el Ministerio de Salud y la Clínica Palermo, respectivamente.
- El 26 de mayo de 2022, se admitió el llamamiento en garantía formulado por la Clínica Palermo contra la sociedad Chubb Seguros de Colombia S.A.
- El 5 de julio de 2022, la sociedad Chubb Seguros de Colombia S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía.
- En auto del 26 de agosto de 2022, se fijó fecha para audiencia inicial.

Al respecto, el despacho considera que no existen aspectos del proceso que deban ser saneados, pues se cuenta con jurisdicción, competencia, la acción fue presentada de manera oportuna, y hasta el momento se han surtido todos los trámites y procedimientos previstos en el Títulos VIII de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011, así como se ha garantizado el debido proceso, conforme al trámite que se señala a continuación.

Acorde con lo anterior, la demanda y contestación fueron presentadas en tiempo y se han surtido todos los procedimientos legales, por tanto el Despacho emite el siguiente **AUTO** entendiéndose saneado el proceso hasta esta momento y continúese con el trámite del proceso.

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Hechos relevantes:

Como hechos relevantes que sirvieron de sustento para la interposición de la demanda objeto de la presente se relatan los siguientes:

1. El 10 de mayo del 2019, la señora Paula Andrea Salazar Bohórquez se dirigió al servicio de urgencias de la Clínica Palermo en la ciudad de Bogotá, acorde a las indicaciones que había recibido de parte de su ginecólogo, ya que ese día cumplía 41 semanas de gestación.
2. Después de su ingreso, la señora Paula Andrea Salazar Bohórquez fue pasada a Triage 1 a las 9:09 am del 10 de mayo de 2019, la paciente ingresó con presencia de dolor tipo contracción que fue registrado con intensidad 1/10.
3. En esta valoración de triage no se registró la frecuencia cardiaca fetal.
4. Se le practicó un monitoreo fetal a la señora Paula Andrea Salazar Bohórquez una vez realizado el trazado, se le dijo de parte de la auxiliar de enfermería que saliera a la sala de espera y que en el término de dos a tres horas la estarían llamando para valoración médica, lo anterior dado el número de consultas pendientes.
5. Durante el tiempo de espera, la señora Paula Andrea Salazar Bohórquez tuvo contracciones cada 20 minutos, de lo que avisó a la enfermera.
6. Pasadas las 11.30 am, se ingresó a la paciente para la primera valoración por el servicio de ginecología; la atención fue dada por una doctora.
7. La señora Paula Andrea Salazar Bohórquez, le advirtió a la doctora *“acerca del hallazgo en los CPN, de un cultivo, cultivo rectal que había salido positivo para S. Agalactiae y del que se le había advertido en los controles prenatales que debía informar para el momento del parto, para que se le pusieran antibióticos, obligatoriamente”*.
8. La doctora en mención realizó un tacto vaginal, señalando que estaba en dos de dilatación, ordenó una ecografía con perfil biofísico, e indicó a la paciente que esperara en la sala de observación.
9. Posteriormente, un camillero recogió a la demandante en una silla de ruedas y la condujo al primer piso para practicarle una ecografía, la cual se realizó a las 12:20 pm. En la práctica de la ecografía el médico que atendió a la paciente le señaló que le preocupaba que el líquido amniótico estaba muy escaso, pero indicó que la encargada de tomar decisiones al respecto era el médico tratante.
10. El camillero recogió a la paciente y recibió la recomendación verbal del médico de ecografías, para que advirtiera al médico tratante que tomara conductas pertinentes con el resultado de esta ecografía. El camillero la regresó a la sala de observación de donde salió y le comentó lo anterior al personal de enfermería.
11. En la sala de observación, la señora Paula Andrea Salazar Bohórquez expuso lo señalado en la ecografía por el médico que la tomó, respecto del escaso líquido amniótico y las auxiliares de enfermería le indicaron que había que esperar hasta las 2:00 pm, hora en que llegaba el medico de turno.
12. Entre la 1:00 pm y 2:00 pm las contracciones se presentaron cada 7 a 10 minutos. La señora Paula Andrea Salazar Bohórquez siguió en esta sala, esperando sentada en una silla, y para las tres de la tarde les aviso a las enfermeras que sentía

ganas de hacer una deposición y que las contracciones se presentaban cada cinco minutos.

13. A las 3:50 pm, la señora Paula Andrea Salazar Bohórquez es informada por un médico general que la conducta a seguir era devolverlos a la casa. La señora Paula Andrea Salazar Bohórquez se opuso a lo anterior y advirtió que las contracciones se presentaban cada cinco minutos y reiteró lo señalado por el ecografista.

14. El médico general realizó un tacto vaginal y encontró en cuatro la dilatación y 50% de borramiento, el médico da orden para hospitalización y le indica a la señora Paula Andrea Salazar Bohórquez que salga y radique la orden de hospitalización y, le avise a la enfermera jefe y a la otra enfermera de la sala de observación.

15. El médico general, en órdenes médicas, decidió colocar goteo de oxitocina a partir de las 3:57 pm del 10 de mayo de 2019.

16. Entre las 5:00 y 6:00 pm del mismo día, Paula Andrea Salazar Bohórquez empezó a vomitar un líquido negro, al avisarle a las enfermeras, estas se limitan a alcanzar una riñonera.

17. A las 6:00 pm la auxiliar de enfermería de la sala, le coloca el Doppler fetal a la accionante, y no encuentra frecuencia cardíaca del feto. Entonces procedieron a llamar a una doctora.

18. La doctora encontró que la paciente tenía contracciones “muy seguidas”, realizó tacto vaginal y encontró la dilatación de 9; entre tanto, otra doctora aparece en escena y trae un ecógrafo para buscar actividad uterina sin encontrarla.

19. El equipo médico procede a romper membranas obteniendo meconio oscuro.

20. En sala de partos, una de las doctoras realiza maniobras de Kristeller empujando con su antebrazo el fondo del útero para que saliera el feto, le piden que puje a la paciente quien sigue vomitando un líquido oscuro, minutos después nace el bebe.

21. El recién nacido se presenta cianótico, hipotónico, sin movimientos y sin frecuencia cardíaca, por lo cual se realizan maniobras de reanimación a las cuales no responde.

22. Se señala la señora Paula Andrea Salazar Bohórquez por parte de las ginecólogas y del pediatra, que el bebé venía con una circular en el cuello y que se ahorcó al momento de nacer, a lo que la paciente respondió, no era cierto, porque cuando entró a sala de partos, ni el doppler, ni el ecógrafo habían registrado ya actividad cardíaca alguna, por lo que el feto murió antes del parto.

23. La señora Paula Andrea Salazar Bohórquez fue sacada de la sala de partos y la dejaron en un corredor, en seguida la misma ginecóloga dice a la paciente que necesita que le diga si preparan todo para entregar el feto para el proceso funerario o que si iban a pedir que la Clínica Palermo hiciera el estudio de necropsia.

24. Respecto de lo anterior Paula Andrea Salazar Bohórquez le señaló que esa decisión la tenía que tomar en conjunto con su esposo, quien en ese momento estaba fuera del país, y tenía vuelo de regreso para el día siguiente, así que ellos debían esperar.

25. En la madrugada la señora Paula Andrea Salazar Bohórquez pidió al personal de auxiliares de enfermería si le podían dar un calmante, ya que sentía mucha angustia, miedo y ganas de morir, la auxiliar respondió que eso lo hacía la psiquiatra pero que ella no se encontraba en ese momento, que debía esperar hasta las 7.00 de la mañana del día siguiente. La psiquiatra pasó en la mañana, su valoración se limitó a preguntar que le ocurrió, y luego ordena que administren unas gotas.

26. Sobre el medio día del 11 de mayo de 2019, se acercó una enfermera jefe, de turno, a preguntarle qué decisión había tomado respecto de la necropsia, para lo cual informó, que habían decidido que este proceso lo hiciera el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Entidad que hizo la necropsia.

El Ministerio de Salud se opuso a las pretensiones de la demanda, manifestó que no le constaba ninguno de los hechos expuestos por la demandante y propuso las siguientes excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Salud y Protección Social; ii) ausencia de responsabilidad del Ministerio de Salud y Protección Social; iii) inexistencia de falla en la prestación del servicio por parte del Ministerio; iv) inexistencia de la facultad y consecuente deber jurídico del Ministerio para pagar obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud; v) cobro de lo no debido; vi) inexistencia de solidaridad entre las entidades demandadas y vii) innominada.

La Clínica Palermo sostuvo que se oponía a las pretensiones formuladas en su contra y formuló las siguientes excepciones: i) inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad civil (falla en el servicio) en cabeza de la Clínica Palermo; ii) inexistencia de nexo causal – el daño no es imputable a la actuación de la Clínica Palermo – causa extraña; iii) apreciación del acto médico - naturaleza de las obligaciones médico asistenciales; iv) cumplimiento de los estándares en la prestación de los servicios de salud; v) inexistencia de un presunto error u omisión diagnóstica o en la ejecución del tratamiento y vi) excepción genérica.

La llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las siguientes excepciones: i) diligencia y cuidado: ausencia de culpa y falla en el servicio de Clínica Palermo; ii) ausencia de nexo de causalidad; iii) improcedencia de la reparación de los perjuicios solicitados; iv) excesiva e indebida solicitud de daños inmateriales y v) improcedencia de una sentencia condenatoria.

Por otro lado, Chubb Seguros Colombia S.A. propuso las siguientes excepciones respecto del llamamiento en garantía: i) inexistencia de siniestro bajo el amparo básico de Responsabilidad Civil para Instituciones Médicas de las pólizas No. 12-53070 y 12-48127, por ausencia de responsabilidad imputable Clínica Palermo y ii) valores asegurados y deducibles aplicables

Una vez determinados los hechos principales de la demanda, el Despacho considera que el litigio converge en:

Identificar si el Ministerio de Salud y Protección Social y la Clínica Palermo son responsables por la inadecuada prestación de servicio de salud prestada al binomio madre hijo encabezado por la señora Paula Andrea Salazar Bohórquez, de modo que de llegarse a demostrar los presupuestos legales requeridos para el efecto se procederá a evaluar los daños y solicitados en la demanda, esto conforme a las pretensiones incoadas en el escrito demandatorio o, por el contrario, hará el respectivo análisis de configurarse alguna de las excepciones propuestas por las demandadas u otro eximente de responsabilidad en este caso.

De igual forma, en caso de encontrarse acreditada la responsabilidad de la Clínica Palermo deberá entrarse a establecer si en virtud de la póliza de seguros que suscribió esta entidad con Chubb Seguros Colombia S.A., la compañía aseguradora debe asumir o no el pago a su nombre o el reembolso - hasta el monto asegurado - de la indemnización de perjuicios o si por el contrario se configura alguna de las excepciones propuestas por la llamada en garantía o algún eximente de responsabilidad que impida el pago en este caso.

En este estado de la diligencia se notifica en estrados a las partes la fijación del litigio.

Parte demandante: Conforme con la fijación del litigio.

Parte demandada Ministerio de Salud y Protección Social: Conforme con la fijación del litigio.

Parte demandada Clínica Palermo: Conforme con la fijación del litigio. Solicita adicionar que el régimen jurídico bajo el cual se analizará la responsabilidad de la Clínica Palermo es el civil.

Se resuelve esta solicitud por parte del despacho, en los términos del audio y video.

Llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A.: Conforme con la fijación del litigio.

AUTO: Entiéndase fijado el litigio, en los términos y condiciones en que ha quedado dicho en esta vista pública.

Decisión que es notificada en estrados.

3. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Corresponde a este Despacho preguntar a las partes están interesadas en conciliar el litigio, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concede el uso de la palabra a los apoderados de la parte demandada para que manifiesten si hoy traen fórmula conciliatoria.

Parte demandada Ministerio de Salud y Protección Social: El comité de conciliación decidió no conciliar las pretensiones.

Parte demandada Clínica Palermo: Hay animo conciliatorio, pero concede el uso de la palabra a Chubb Seguros Colombia como llamada en garantía.

Llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A.: Manifiesta que hay animo conciliatorio, pero previo a realizar una oferta manifiesta que hay perjuicios en exceso, conforme audio y video.

Ofrece la suma de \$200.000.000, para efectos de solucionar el conflicto.

Parte demandante: Manifiesta que aclare la propuesta. Solicita 5 minutos para hablar con su poderdante y concretar la propuesta.

El despacho accede a esta solicitud y concede el término necesario para que el apoderado

Se reanuda la audiencia y la señora Paula Salazar, demandante dentro del proceso, manifiesta que desea intervenir, como queda registrado en audio y video. Expresa que aceptaría la suma mínima de \$400.000.000.

El juez interviene para pronunciarse sobre la posibilidad de conciliación.

El apoderado de Chubb Seguros Colombia S.A. interviene y manifiesta que hacen una oferta final de \$270.000.000.

Se concede el uso de la palabra a la Clínica Palermo, quien interviene en los términos de audio y video

Nuevamente interviene la señora Paula Salazar quien manifiesta que aceptaría \$300.000.000.

El apoderado de la aseguradora interviene y solicita algunos minutos para comunicarle a la aseguradora la contra oferta.

El apoderado de la aseguradora manifiesta que autorizaron la posición de \$300.000.000.

El apoderado de la parte demandante manifiesta que aceptan, con algunas condiciones conforme se registra a audio y video.

El juez interviene para precisar algunos aspectos de la conciliación y respecto del Ministerio demandado.

La apoderada de la Clinica Palermo manifiesta que la idea es terminar de forma integral.

El apoderado de la demandante manifiesta que desistiría de las pretensiones contra el Ministerio y quedaría cobijado en estos términos.

El apoderado del Ministerio solicita claridad sobre lo anterior.

El apoderado de la parte demandante manifiesta que se desistiría de las pretensiones de la demandante.

El apoderado del Ministerio se manifiesta en los términos de audio y video.

El juez interviene para aclarar, en los términos de audio y video.

Interviene la apoderada de la Clínica Palermo, en los términos de audio y video.

Interviene el apoderado de la parte demandante, en los términos de audio y video.

Interviene el apoderado del Ministerio, en los términos de audio y video.

El juez interviene para aclarar, en los términos de audio y video. Se destaca que en la audiencia se señaló algunas condiciones del acuerdo conciliatorio, así: i) suma de \$300.000.000; ii) pago dentro de los 15 días siguientes a la aprobación y iii) las cuentas en las que se consignará la suma debida y iv) que se desistiría de las pretensiones contra el Ministerio de Salud y Protección Social.

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la Clínica Palermo, quien solicita un término distinto para el pago en los términos de audio y video.

El apoderado de la parte demandante, manifiesta que el plazo debe ser de 15 días hábiles y un interés del interés bancario corriente.

El apoderado de la aseguradora manifiesta que el término sería de 15 días desde que se allegaran los documentos, correspondientes como queda registrado en audio y video. Manifiesta que no hay inconveniente de que se realice el pago a dos cuentas y que sería una reparación integral de los perjuicios.

El juez interviene para precisar algunos aspectos para precisar los términos de la conciliación y que no sea necesario suscribir un documento adicional.

En resumen se acordó lo siguiente: **i) SUMA CONCILIADA TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS**, las cuales cubren de manera integral todos los perjuicios solicitados en la demanda, los cuales serán pagados, así **SETENTA MILLONES DE PESOS** por la Clínica Palermo y **DOSCIENTOS TREINTA MILLONES** pagados por la aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A.; **ii)** la suma conciliada se pagará en el **TÉRMINO DE 15 DÍAS** contados a partir de que se alleguen los documentos requeridos por la Clínica Palermo y por la aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A.; **iii)** la suma conciliada se paga en dos cuentas diferentes, así: **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES** a la cuenta de la demandante **PAULA ANDREA SALAZAR BOHÓRQUEZ**, y el valor restante de **CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS** a la cuenta de la sociedad Camargo & Cartagena Abogados SAS; **iv)** la Clínica Palermo pagará **SETENTA MILLONES DE PESOS** a la cuenta de la demandante Paula Andrea Salazar Bohórquez. El valor de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS** deberá ser consignado por la aseguradora a la cuenta de la demandante Paula Andrea Salazar Bohórquez y el valor de **CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS** a la cuenta de la sociedad Camargo & Cartagena Abogados SAS; **v)** las cuentas a los que se debe pagar son las siguientes Paula Andrea Salazar Bohórquez, cédula 1.022.331.393 de Bogotá, cuenta de ahorros del banco Davivienda con el numero 476700031554 y la sociedad Camargo & Cartagena Abogados SAS con Nit 901367388-6 cuenta de ahorros del Banco Caja Social

24102512359; **vi)** a partir del día siguiente a que se incumpla el acuerdo se cuentan intereses a la tasa de 1.5 veces el Interés Bancario Corriente; **vii)** la parte actora **DESISTE** de todas y cada una de las pretensiones de la demanda pasadas y futuras respecto de todos los demandados, incluyendo al Ministerio de Salud y Protección Social, siempre y cuando no se condene en costas y agencias y derecho; **viii)** el Ministerio de Salud y Protección Social manifiesta que acepta el desistimiento de las pretensiones formuladas en su contra sin necesidad de condena y costas contra la parte demandante

Se advierte que cualquier inconsistencia entre lo escrito y lo dicho en la diligencia se atenderá a lo dicho en la audiencia.

Se suspende la diligencia y se aclara que en los próximos días se emitirá decisión para aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio.

Se agota la etapa de saneamiento del proceso

AUTO: Se entiende saneado el proceso en los términos establecidos del artículo 207 del CPACA.

Suspéndase la presente diligencia hasta que el despacho apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

No siendo otro el motivo de esta diligencia, siendo las 1:55 pm., se da por terminada y una vez leída se firma para constancia por quienes en ella intervinieron. De la misma manera se deja constancia que la presente audiencia ha sido grabada en medio magnético y el mismo se incorpora al expediente.

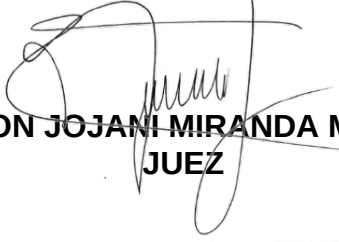
**CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA
APODERADO PARTE ACTORA**

**NELSON RODRIGO ÁLVAREZ TRIANA
APODERADO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL:**

**ADRIANA GARCÍA GAMA
APODERADO DE LA CLÍNICA PALERMO**

**ESTEBAN ESCOBAR ARISTIZÁBAL
APODERADO DE LA LLAMADA EN GARANTÍA CHUBB SEGUROS**

CARLOS ANDRÉS CARRASCO ARIZA
Secretario ad – hoc



MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ